



Cuernavaca, Morelos; a siete de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/111/2023**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Dirección de Policía Vial, Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial, Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostenta en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, quien elaboró la infracción de tránsito de fecha 05 de mayo del año 2023, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V., lo anterior al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Admisión. Por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda inicial ordenándose emplazar únicamente a las autoridades demandadas Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial, Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostenta en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, quien elaboró la infracción de tránsito de fecha 05 de mayo del año 2023, Tesorero

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V., a efecto de que, dentro del plazo de DIEZ DÍAS, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Contestación de demanda. Realizados los emplazamientos a las autoridades, por autos de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés se le tuvo a las autoridades demandadas, [REDACTED], [REDACTED], Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y [REDACTED], Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dando contestación a la demanda, haciendo valer las causales de sobreseimiento e improcedencia, que a su juicio se actualizaban.

Con dichas contestaciones de demanda realizadas, se le dio vista a la demandante por el plazo de tres días para que contestara lo que a su derecho conviniera.

Por cuanto a la autoridad demandada "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL, LHC, GRÚAS Y TRANSPORTES" S.A de C.V.", si bien, dio contestación a la demanda incoada en su contra mediante escrito con número de cuenta 1831, por auto de fecha veintiséis de junio del año en curso, al no haber acreditado fehacientemente la personalidad de quien comparecía en su nombre, además por no contener firma autógrafa de quien suscribía la contestación, se le hizo efectivo el apercibimiento en auto de fecha treinta de mayo del año pasado y se le tuvo por contestada la demanda, en sentido afirmativo respecto de los hechos que le fueron directamente atribuidos salvo prueba en contrario.

4.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que, la parte actora no



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

desahogó las vistas que le mandaron dar con las contestaciones de demanda y tampoco amplió su demanda en el plazo de quince días, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora, ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

5.- Admisión de Pruebas. El tres de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho de las partes de ofrecer pruebas, toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal, por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

6.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica.

II.-Fijación del acto reclamado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

“El acta de infracción número [REDACTED] de fecha 05 de mayo del 2023 elaborado por el agente de policía de tránsito y vialidad agente de

tránsito, agente vial, pie tierra, moto patrullero, auto patrullero, perito patrullero o el cargo que ostenta en la dirección de policía vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca Morelos.

La ilegal orden de traslado del vehículo que conducía al depósito Municipal de Cuernavaca Morelos, denominado SERVICIO DE TRANSPORTE SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL LHC GRÚAS Y TRANSPORTES S.A. DE C.V.

El cobro ilegal de los recibos de pago con motivo de una infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] de fecha 09 de mayo del año 2023 por parte de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos por la cantidad de \$5,706 (cinco mil setecientos seis pesos M.N/100)" (sic)..."

Atendiendo a lo anterior, es evidente que la demandante, impugnó la infracción de tránsito con número de folio [REDACTED] levantada el día cinco de mayo del 2023.

En este sentido, la existencia del acta de infracción y el traslado al depósito del vehículo propiedad del demandante, quedaron acreditados de conformidad con la copia del acta de infracción número [REDACTED] exhibida por el actor, misma que se encuentra agregada en los autos (visible a foja 13), así como el dictamen de cuantificación derivado del inventario de vehículo con número de orden [REDACTED] (visible a foja 14 de los autos) documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fueron controvertidas por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.



Desprendiéndose del acta de infracción que, el día cinco de mayo del dos mil veintitrés, a las veintitrés horas con nueve minutos, [REDACTED], Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, levantó el acta de infracción, a virtud de que, la demandante, conducía en notorio estado de ebriedad.

Lo anterior es sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que, si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Así tenemos que, la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, argumentó que se actualizaban las causales de



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En relación a la fracción III, del referido artículo 37 de la Ley de la materia, consideró que se actualizaba, pues, la actora no acreditó una afectación directa por el que se le hayan vulnerado sus derechos, y que al no señalar cual fue el acto de autoridad que directamente le afecte sus intereses jurídicos o legítimos no le asiste derecho que justifique su actuar.

Contrario a lo afirmado por el demandado, este Tribunal pleno, considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia, ya que, la demandante acredita tener interés jurídico para demandar la nulidad del acto impugnado, toda vez que el acta de infracción fue levantada al conductor, quien precisamente es la demandante, [REDACTED] por supuestamente conducir en notorio estado de ebriedad, tal y como se advierte de la lectura de dicha infracción, documental que obra a fojas 13 de los autos, y a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, ya que con ella se acredita el interés jurídico que tiene la actor para demandar, independientemente de que la misma no fue objetada por las demandadas en cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario.

Tampoco, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracciones XVI, de la Ley de la materia, pues, la misma es genérica y no existe dato alguno que advierta este Tribunal para la actualización de esta causal derivado de una circunstancia prevista en la Ley.

Por su parte, la autoridad demandada; Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sostuvo que se actualizaban las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en las fracciones XV y XVI del artículo 37 de la Ley de la

materia, consideró que se actualizaba, pues, ella únicamente recibió el pago motivo de la infracción cometida.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la demandada, si bien es cierto, no ordenó la infracción, pues, esta fue realizada por el diverso demandado; también es cierto, que quien realizó el cobro (ejecutó) de la infracción, fue la Tesorería Municipal, ello, se acredita con la documental pública consistente en recibos de pago con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] de fecha 09 de mayo del 2023, las que se concatenan con el dictamen de cuantificación ambos expedidos por la moral demandada, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, pues no fue controvertida por las partes por cuanto a su autenticidad y/o contenido, ni obra prueba en contrario, de su inexistencia; y de las cuales se advierte que la Tesorería Municipal, recibió el pago de la infracción impuesta, por tanto, no se actualizan las causales aquí estudiadas.

En ese sentido, no se configuran las causales de improcedencia, toda vez que, si bien es cierto, no emitió el acta de infracción impugnada, la ejecutó, al imponer la cantidad que la actora debía pagar por el concepto de la infracción de tránsito aludida, por lo que resultan inatendibles las causales que pretende hacer valer.

Por cuanto a la autoridad demandada "SERVICIOS DE TRANSPORTE, SALVAMENTO Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS, AUXILIARES AL TRANSPORTE EN GENERAL", "LHC, GRÚAS Y TRANSPORTES S.A de C.V.", como ya se dijo en líneas anteriores, se le hizo efectivo el apercibimiento al no haber acreditado la personalidad de quien comparecía en representación de la moral al contestar la demanda además por no contener firma autógrafa de quien suscribía la contestación, y en consecuencia, se declaró por precluido su derecho para contestar la demanda, por tanto, no hay causal de improcedencia que analizar.



Ahora bien, este Tribunal no advierte alguna otra respecto de la cual deba pronunciarse oficiosamente; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

IV.- Estudio de fondo a la presente controversia. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

El énfasis es propio.

Este Tribunal Pleno, considera fundadas las razones de impugnación expresadas en el escrito inicial de demanda, y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

En efecto, se advierte que la boleta de infracción no está fundada ni motivada adecuadamente.

Al respecto se destaca, que el artículo 16, de la Constitución Federal, en su primer párrafo, impone la obligación a las autoridades, de **fundamentar y motivar los actos que emitan.**



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

En ese sentido, la imperativa de **fundar** un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, **de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada, toda vez que debe existir adecuación entre las razones expuestas y las normas aplicables.

Una de las garantías que se consagran en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sin embargo, el artículo no precisa cómo debe ser la fundamentación de la competencia de la autoridad.

Para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento “De Autoridad”, 1. La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos 2., dentro de los cuales se destaca en esta sentencia el De Autoridad, atendiendo a lo que se ha establecido a través de la jurisprudencia.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con motivo de la contradicción de tesis 114/2005-SS, de la cual surgió la tesis de jurisprudencia con número 2a./J. 115/2005, porque en esta tesis interpreta el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo cómo debe estar fundada la competencia de la autoridad en un acto de molestia; esta tesis tiene el rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O

SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE." En esta jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio

Por su parte, la **motivación** es la **exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto**, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar, racionalmente, que determinada situación de hecho produce la actualización de los



supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, las autoridades **cumplen con la exigencia de fundamentación y motivación, cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia y jurisdicción, señalando con precisión los preceptos constitucionales o legales que sustenten la determinación que adopta.**

Ahora bien, al caso en concreto, del acta de infracción combatida, se desprende que la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos y quien elaboró la infracción aquí impugnada, señaló como hecho/acto constitutivo de la infracción: *"Conducir en notorio estado de ebriedad"*. Y como artículo que marca la obligación y/o prohibición del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, el 89 y 80, fracción I.

Sin embargo, la motivación es deficiente, pues no se establecieron las circunstancias precisas respecto a esta infracción, y que fue lo que ocasionó en su caso con la misma.

Tampoco estableció el lugar preciso en que se supone se cometió la infracción, pues solamente se limita a referir que fue en [REDACTED] [REDACTED] pero no refiere señas particulares del mismo, número, ni ningún dato de referencia, siendo insuficiente que se haya insertado como referencia "Secretaría de Turismo".

En ese sentido, los preceptos invocados en el acta de infracción aparentemente son los correctos; sin embargo, no se desprende ser congruente con los motivos expuestos, pues no se establecieron concretamente las circunstancias que permitieran al actor conocer **el por qué se le infraccionó por conducir bajo los efectos del alcohol 0.55 grados**, lo que trasciende al sentido de la

" 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab "

resolución, por ser un acto de molestia en el que al momento que acaeció, no se dotó de certeza legal al gobernado del proceder de la autoridad.

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, **se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del acta de infracción número [REDACTED] expedida el cinco de mayo de dos mil veintitrés.

A mayor abundamiento debe decirse que, el artículo 77 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que: "...- Las infracciones se presentarán en forma impresa y foliada en las cuales constará lo siguiente:

I.- Datos del infractor siempre y cuando se encuentre presente;

II.- Número y especificación de la licencia o permiso del infractor y los datos de la placa de vehículo;

III.- Características del vehículo;

IV.- Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como lugar, fecha y hora en que se haya cometido;

V.- Infracción cometida;

VI.- Nombre y firma del agente que levante el acta de infracción;

VII.- Firma del infractor cuando se encuentre presente, y en caso de negarse a firmar, se deberá asentar la leyenda "se negó a hacerlo";

VIII.- Cuando el conductor del vehículo infractor se encuentre ausente, se deberá asentar la leyenda "ausente", en el espacio destinado



para la firma de éste; debiendo colocarla en el parabrisas de dicho vehículo.

Del precepto reglamentario arriba transcrito, este Tribunal Pleno, considera que el Moto patrullero, no cumplió con los requisitos exigidos por el artículo citado.

En efecto, de la boleta de infracción, no se desprende, que se haya satisfecho la fracción IV del artículo arriba citado, pues no se establecieron los actos y hechos constitutivos de la infracción.

Ahora bien, derivado de la infracción, la demandante [REDACTED] se vio en la necesidad de pagar la cantidad de \$1,972.00 (Un mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de arrastre, levantamiento de inventario y uso de piso en el corralón, tal y como se advierte de la factura número de folio [REDACTED] de fecha 09 de mayo de 2023, expedido por la Tesorería Municipal, derivado de la cuantificación por dicha cantidad realizada por la moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC y Transportes, S.A de C.V.

Así mismo, realizó el pago de la cantidad de \$5,706.00.00 (Cinco mil setecientos seis pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] por conducir bajo los efectos del alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas, cantidades que fueron cobradas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

En estas condiciones, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir a la actora en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privados y al haberse declarado la nulidad del acta de infracción, lo procedente es declarar la nulidad de los diversos actos administrativos de ella derivados, al encontrar su origen en actos viciados. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab” .

252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

V.- Pretensiones. - Tomando en consideración que, en términos del considerando anterior de esta sentencia, se decretó la nulidad lisa y llana de la infracción impugnada, y los actos derivados de ella consistentes en las facturas con números de folio [REDACTED] y [REDACTED] con lo que se satisfacen sus pretensiones identificadas con los números **1 y 2**, en consecuencia, se condena a las autoridades demandadas, así como a la persona moral, para que:

1.- Hagan la devolución de la cantidad total pagada de \$1,972.00 (Un mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de arrastre, levantamiento de inventario y uso de piso en el corralón, amparada en la factura número de folio [REDACTED] de fecha 09 de mayo de 2023, así como de la cantidad de \$5,706.00.00 (Cinco mil setecientos seis pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] por conducir bajo los efectos del alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas,



cantidades que fueron cobradas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

De acuerdo con todo lo anterior, se concede a [REDACTED] [REDACTED] Moto Patrullero adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del Municipio de Cuernavaca, Morelos, Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, y a la Moral Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC y Transportes, S.A de C.V., para dar cumplimiento a lo antes resuelto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se procederá conforme a lo señalado por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de la materia, quedando sujetas al cumplimiento aquellas autoridades que por sus funciones se encuentren en aptitud de dar cumplimiento a la misma. Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las

“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - La parte actora, acreditó el ejercicio de su acción en contra de las autoridades demandadas, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción número de folio [REDACTED] de fecha cinco de mayo de 2023, así como sus consecuencias consistentes en los pagos erogados por el actor por concepto de la infracción nulificada.

TERCERO. - Se condena a las autoridades demandadas, así como a la persona moral, para que:

1.- Hagan la devolución de la cantidad total pagada de \$1,972.00 (Un mil novecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N), por concepto de arrastre, levantamiento de inventario y uso de piso en el corralón, amparada en la factura número de folio [REDACTED] de fecha 09 de mayo de 2023, así como de la cantidad de \$5,706.00.00 (Cinco mil setecientos seis pesos 00/100 M.N), misma que se encuentra amparada con la factura con número de folio [REDACTED] por conducir bajo los efectos del alcohol y narcóticos u otras sustancias tóxicas, cantidades que fueron cobradas por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.



“ 2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab ”

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; **HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

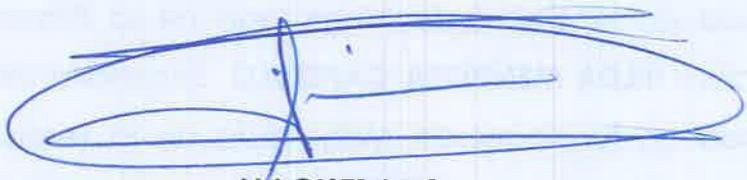
**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

**MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE
LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



HILDA MENDOZA CAPETILLO

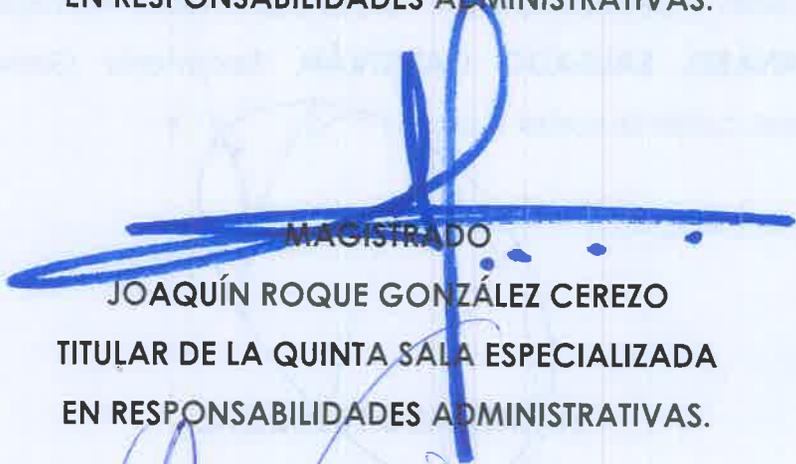
**SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

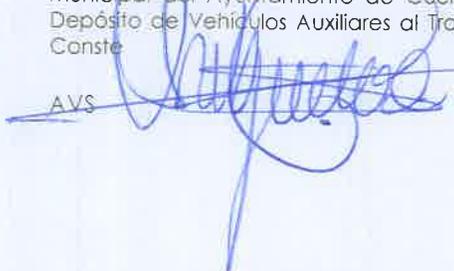
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ºS/111/2023** promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Dirección de Policía Vial, Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, Agente de Tránsito, Agente Vial, Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostenta en la Dirección de Policía Vial de la Secretaría de Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, quien elaboró la infracción de tránsito de fecha 05 de mayo del año 2023, Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Servicio de Transporte, Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares al Transporte en General, LHC Grúas y Transportes S.A. de C.V. Conste



AVS